

# PARLAMENTO EUROPEO

1999



2004

---

*Documento de sesión*

FINAL  
**A5-0137/2001**

26 de abril de 2001

**\***

## **INFORME**

sobre la propuesta de reglamento del Consejo que modifica el Reglamento n° 136/66/CEE y el Reglamento (CE) n° 1638/98, en lo que respecta a la prolongación del régimen de ayuda y la estrategia de la calidad para el aceite de oliva

(COM(2000) 855 - C5-0026/2001 - 2000/0358(CNS))

Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

Ponente: Salvador Jové Peres

### ***Explicación de los signos utilizados***

- \* Procedimiento de consulta  
*mayoría de los votos emitidos*
- \*\*I Procedimiento de cooperación (primera lectura)  
*mayoría de los votos emitidos*
- \*\*II Procedimiento de cooperación (segunda lectura)  
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común  
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para  
rechazar o modificar la posición común*
- \*\*\* Dictamen conforme  
*mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los  
casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE  
y en el art. 7 del Tratado UE*
- \*\*\*I Procedimiento de codecisión (primera lectura)  
*mayoría de los votos emitidos*
- \*\*\*II Procedimiento de codecisión (segunda lectura)  
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común  
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para  
rechazar o modificar la posición común*
- \*\*\*III Procedimiento de codecisión (tercera lectura)  
*mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto*

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

## ÍNDICE

	<b>Página</b>
PÁGINA REGLAMENTARIA .....	4
PROPUESTA LEGISLATIVA .....	5
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA.....	32
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	33
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE CONTROL PRESUPUESTARIO .....	38

## PÁGINA REGLAMENTARIA

Mediante carta de 19 de enero de 2001, el Consejo consultó al Parlamento, de conformidad con el artículo 37 del Tratado CE, sobre la propuesta de reglamento del Consejo que modifica el Reglamento n° 136/66/CEE y el Reglamento (CE) n° 1638/98, en lo que respecta a la prolongación del régimen de ayuda y la estrategia de la calidad para el aceite de oliva (COM(2000) 855 - 2000/0358 (CNS)).

En la sesión del 31 de enero de 2001, la Presidenta del Parlamento anunció que había remitido dicha propuesta, para examen del fondo, a la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural, y, para opinión, a la Comisión de Presupuestos, a la Comisión de Control Presupuestario así como a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Política del Consumidor (C5-0026/2001).

En la reunión del 24 de enero de 2001, la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural designó ponente a Salvador Jové Peres.

En las reuniones de los días 27 de febrero, 21 de marzo y 25 de abril de 2001, la comisión examinó la propuesta de la Comisión y el proyecto de informe.

En la última de estas reuniones, la comisión aprobó el proyecto de resolución legislativa por unanimidad y 3 abstenciones.

Estuvieron presentes en la votación los diputados: Friedrich-Wilhelm Graefe zu Baringdorf (presidente), Joseph Daul (vicepresidente), Vincenzo Lavarra (vicepresidente), Encarnación Redondo Jiménez (vicepresidenta), Salvador Jové Peres (ponente), Gordon J. Adam, Daniëlle Auroi, Alexandros Baltas (suplente de António Campos), Carlos Bautista Ojeda, Giorgio Celli, Arlindo Cunha, Michel J.M. Dary, Anne Ferreira (suplente de Bernard Poignant), Christel Fiebiger, Carmen Fraga Estévez (suplente de Francesco Fiori), Georges Garot, Lutz Goepel, Willi Görlach, María Izquierdo Rojo, Hedwig Keppelhoff-Wiechert, Dimitrios Koulourianos, Albert Jan Maat, Miguel Angel Martínez Martínez (suplente de Heinz Kindermann), Xaver Mayer, Manuel Medina Ortega (suplente de María Rodríguez Ramos, de conformidad con el apartado 2 del artículo 153 del Reglamento), Jan Mulder (suplente de Giovanni Procacci), James Nicholson (suplente de Elisabeth Jeggle), Neil Parish, Mikko Pesälä, Isidoro Sánchez García (suplente de Niels Busk), Agnes Schierhuber, Dominique F.C. Souchet, Struan Stevenson y Robert William Sturdy.

La opinión de la Comisión de Control Presupuestario se adjunta al presente informe; el 27 de febrero de 2001, la Comisión de Presupuestos y, el 12 de marzo de 2001, la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Política del Consumidor decidieron no emitir opinión.

El informe se presentó el 26 de abril de 2001.

El plazo de presentación de enmiendas a este informe figurará en el proyecto de orden del día del período parcial de sesiones en que se examine.

## PROPUESTA LEGISLATIVA

**Propuesta de reglamento del Consejo que modifica el Reglamento n° 136/66/CEE y el Reglamento (CE) n° 1638/98, en lo que respecta a la prolongación del régimen de ayuda y la estrategia de la calidad para el aceite de oliva (COM(2000) 855 - C5-0026/2001 - 2000/0358(CNS))**

Se modifica esta propuesta del modo siguiente:

Texto de la Comisión <sup>1</sup>	Enmiendas del Parlamento
	Enmienda Título
Propuesta de reglamento del Consejo que modifica el Reglamento n° 136/66/CEE y el Reglamento (CE) n° 1638/98, en lo que respecta a la prolongación del régimen de ayuda y la estrategia de la calidad para el aceite de oliva	Propuesta de reglamento del Consejo que modifica el Reglamento n° 136/66/CEE, el Reglamento (CE) n° 1638/98 <i>y el Reglamento 2261/84/CEE</i> , en lo que respecta a la prolongación del régimen de ayuda y la estrategia de la calidad para el aceite de oliva

### *Justificación*

*Se introduce en el articulado una enmienda que modifica el Reg. CEE 2261/84.*

Enmienda 2  
Considerando 1 bis (nuevo)

***(1 bis) Es necesario realizar una evaluación sobre los resultados del período de transición iniciado en 1998 por los Reglamentos (CE) n° 1638/98 y 1639/98 del Consejo.***

### *Justificación*

*A fin de elaborar una revisión seria sobre la organización común de mercados en el sector de las materias grasas es necesario evaluar los resultados de las medidas provisionales aplicadas durante tres años.*

Enmienda 3

---

<sup>1</sup> DO C 29 de 30.1.2001, p. 199.

Considerando 1 ter (nuevo)

***(1 ter) Tras la aprobación del Reglamento (CE) n° 1638/98, y llegado al plazo descrito por la Comisión para decidir el futuro de la organización común de mercados del sector de materias grasas, los objetivos referentes a obtener datos fiables del sector no han sido cumplidos. Sin embargo, durante este período se han producido otras circunstancias que han puesto de manifiesto serias distorsiones en el mercado del aceite, acrecentadas por deficiencias en el sistema, como por ejemplo un mecanismo de almacenamiento privado insuficiente o una cuota de producción escasa, que afectan de forma negativa al olivar tradicional.***

*Justificación*

*Parece más lógico introducir un texto donde se pongan de manifiesto criterios que sienten las bases de una futura reforma del sistema de ayudas, teniendo en cuenta que se propone una prórroga por una única causa: no disponer de datos fiables, eludiendo otras necesidades del sector.*

Enmienda 4

Considerando 1 quater (nuevo)

***(1 quater) Cualquier propuesta futura de reforma debe considerar y preservar el carácter multifuncional del olivar, como generador de empleo, con altos valores medioambientales en la Europa mediterránea y como elemento básico de la fijación de población al territorio. Además, toda reforma debe avanzar hacia la modernización del sistema productivo, dirigido a la adaptación de la producción al mercado y a garantizar la calidad y seguridad de las producciones a los consumidores. Todo ello se debe encajar coordinada y necesariamente bajo la perspectiva de que se debe mantener de forma prioritaria la renta de los agricultores.***

*Justificación*

*Véase la justificación de la enmienda 3.*

Enmienda 5  
Considerando 1 quinquies (nuevo)

***(1 quinquies) Al realizar una reforma es necesario considerar todas las posibles opciones, así como proceder a una evaluación rigurosa de su impacto en las comunidades rurales, especialmente en las menos desarrolladas, los efectos sociales en los pequeños productores, la protección del derecho de los consumidores a adquirir aceite de oliva natural identificado como tal, el valor patrimonial de los olivos antiguos, el medio ambiente, la ocupación del territorio y asimismo las repercusiones en el presupuesto europeo.***

*Justificación*

*La política europea con respecto al aceite de oliva debe tener en cuenta los ingresos de los agricultores, como establece el Tratado, pero no puede olvidar todos los demás factores que están en juego.*

Enmienda 6  
Considerando 1 sexies (nuevo)

***(1 sexies) Los efectos de la supresión del mecanismo de intervención pública han sido negativos para la renta de los agricultores, produciéndose una caída de precios que el nuevo sistema de almacenamiento privado no ha podido contener. En este sentido, es necesario modificar el actual sistema de almacenamiento privado, dotándolo de mayor flexibilidad y eficacia.***

*Justificación*

*Uno de los objetivos de cualquier OCM es el mantenimiento de la renta de los productores, a lo que deben contribuir tanto el sistema de ayudas como el de regulación de mercado. Por ello es necesario que quede patente que en una futura reforma es preciso revisar el actual sistema de almacenamiento privado.*

Enmienda 7  
Considerando 2 bis (nuevo)

***(2 bis) Es necesario reforzar la cooperación entre la Comunidad y los organismos de control nacionales y asegurar la transparencia en esta OCM de una forma fiable y efectiva, capaz de impedir el fraude.***

*Justificación*

*Hay que hacer frente a la tendencia, cada vez más frecuente, de renacionalizar los mecanismos de la política agrícola común, especialmente con relación al control de la calidad y la prevención del fraude. Sólo un pequeño número de países europeos tiene una importante producción de aceite de oliva y estructuras preparadas para controlarla. Ésta es una razón más por la que consideramos fundamental que la política de control se desarrolle a nivel europeo.*

Enmienda 8

Considerando 2 ter (nuevo)

***(2 ter) El control de la ayuda a la producción es más fácil y eficaz sobre 11.000 almazaras que sobre dos millones de agricultores. Por lo tanto, procede introducir mejoras en esta fase estableciendo obligaciones adicionales a las almazaras autorizadas.***

*Justificación:*

*La enmienda se justifica en sí misma.*

Enmienda 9

Considerando 3

El sistema de control de la ayuda concedida a los productores depende en gran parte de la existencia y del correcto funcionamiento del Sistema de Información Geográfica (SIG) establecido en el Reglamento (CE) n° 1638/98. ***El SIG es indispensable en relación con determinadas opciones que habrán de estudiarse para el futuro y útil, cuando menos, para las demás opciones. Conviene, por lo tanto, indicar desde estos momentos que, llegado el caso y sea cual fuere la forma que adopte, el futuro régimen de ayuda sólo se referirá a partir***

El sistema de control de la ayuda concedida a los productores depende en parte de la existencia y del correcto funcionamiento del Sistema de Información Geográfica (SIG) establecido en el Reglamento (CE) n° 1638/98 ***para realizar las verificaciones por muestreo y para la orientación de las inspecciones.*** El futuro régimen de ayuda sólo se referirá a partir del I de noviembre de 2003 a los olivos registrados en un SIG.

del 1 de noviembre de 2003 a los olivos registrados en un SIG *cuya realización haya sido confirmada.*

*Justificación*

*El control del actual sistema de ayuda sólo depende de los controles a la producción. El SIG sólo puede servir para realizar las verificaciones por muestreo y para la orientación de las inspecciones. Si se pretendiera basar el régimen de control en el SIG, el sistema sería poco eficaz y extremadamente caro. Es evidente que también puede servir para el cambio hacia un sistema de ayudas al árbol, y quizá sea ésta la razón de la insistencia de la Comisión. Dicha posibilidad fue desestimada por el Parlamento Europeo en su Resolución del 18 de diciembre de 1997<sup>1</sup>, y, por lo tanto, procede eliminar las referencias a dicha opción.*

<sup>1</sup> Doc. A4-0374/97, DO C 14 de 19.1.1998.

Enmienda 10

Considerando 3 bis (nuevo)

***(3 bis) Los agentes del sector no tienen acceso a datos fiables en tiempo real, de ahí la necesidad de preparar instrumentos informatizados para facilitar la presentación de los datos de su incumbencia, utilizando de la mejor manera posible los instrumentos de control actualmente en vigor y simplificando los procedimientos de aplicación de los mismos.***

*Justificación*

*Un sistema de apoyo informatizado permitiría una información más precisa, constantemente actualizada y más fácil de controlar.*

Enmienda 11

Considerando 3 ter (nuevo)

***(3 ter) Se deben ofrecer al consumidor garantías suficientes de que todo producto comercializado con el nombre de aceite de oliva es, efectivamente, aceite de oliva. Esto requiere que se realice un importante esfuerzo de control de la calidad a nivel europeo, así como que se investiguen métodos más eficaces de detección de las adulteraciones.***

*Justificación*

*El control de la calidad es una prioridad, y se debe desarrollar a nivel europeo.*

Enmienda 12  
Considerando 4

(4) La evolución del mercado del aceite de oliva pone de manifiesto la necesidad de una estrategia concertada para mejorar la calidad del producto en sentido amplio, incluyendo el impacto medioambiental, y que conste de alicientes para la **organización y las actividades de los agentes económicos** del sector y de adaptaciones de la clasificación de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva.

(4) La evolución del mercado del aceite de oliva pone de manifiesto la necesidad de una estrategia concertada para mejorar la calidad del producto en sentido amplio, incluyendo el impacto medioambiental, y que conste de alicientes para la **estructuración** del sector y de adaptaciones de la clasificación de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva.

*Justificación:*

*La figura de agente económico está indefinida. En principio, un agente económico podría ser cualquier empresa o incluso un consumidor. No parece verosímil que la Comisión pretenda otorgar alicientes a las actividades empresariales o subvenciones a las asociaciones de consumidores.*

Enmienda 13  
Considerando 4 bis (nuevo)

***(4 bis) La elaboración y realización de los programas tendentes a la mejora del impacto medioambiental del cultivo del olivar deberían considerar aspectos relativos a la reutilización del olivo tanto en lo que se refiere a la hoja de poda como a la madera del propio olivar.***

*Justificación*

*La mejora del impacto ambiental del olivar como elemento integrante de una buena práctica agrícola pone de relieve la necesidad de que los programas de actividades puedan contemplar la reutilización de la hoja de poda del olivar así como la madera del olivo para su uso industrial, lo que implicaría una maximización del rendimiento del cultivo.*

Enmienda 14  
Considerando 4 ter

***(4 ter) La mejora de la calidad del aceite de oliva, también en relación con una mejor información al consumidor, requiere identificar claramente el contenido de las distintas denominaciones***

*del aceite de oliva. A tal fin, es indispensable que la Comisión se comprometa, también desde el punto de vista de la financiación, a apoyar adecuadamente la investigación, con vistas a identificar las mezclas de aceite de avellana con aceite de oliva, así como las prácticas de desodorización.*

#### *Justificación*

*La necesidad de aumentar el consumo de aceite de oliva y favorecer el control del fraude, sobre todo por lo que se refiere a la calidad de base declarada, impone incentivar de manera prioritaria la investigación para hallar instrumentos capaces de reconocer el producto en el interior de las distintas denominaciones.*

#### Enmienda 15 Considerando 5

(5) Para el correcto funcionamiento del sector, es conveniente prever un régimen de fomento de las organizaciones de **agentes económicos** reconocidas para realizar programas de mejora y certificación de la calidad, además de actividades de gestión de las ayudas y seguimiento del mercado. Para establecer las disposiciones de aplicación de un régimen de esas características, la constitución de las organizaciones y los programas correspondientes, su evaluación y su autorización por parte de los Estados miembros, se considera necesario un periodo de **dos años** aproximadamente. Para permitir una aplicación lo más rápida posible de actividades concretas, conviene establecer desde ahora los fundamentos del régimen previsto a partir del 1 de noviembre de 2003.

(5) Para el correcto funcionamiento del sector, es conveniente prever un régimen de fomento de las organizaciones de **productores de aceite de oliva y sus uniones** reconocidas para realizar programas de mejora y certificación de la calidad, además de actividades de gestión de las ayudas y seguimiento del mercado **y de las organizaciones y acuerdos interprofesionales para complementarlas en el ámbito que les es propio. En particular, estas actividades deben ser apoyadas por el instrumento del almacenamiento privado, cuyas modalidades se han de revisar, y por acciones de concentración y control de la oferta por lo que se refiere a la gestión normal del mercado.** Para establecer las disposiciones de aplicación de un régimen de esas características, la constitución de las organizaciones **y acuerdos interprofesionales** y los programas correspondientes, su evaluación y su autorización por parte de los Estados miembros, se considera necesario un periodo de **un año** aproximadamente. Para permitir una aplicación lo más rápida posible de actividades concretas, **en el caso de que no puedan aplicarse a partir del 1 de noviembre de 2002**, conviene establecer

desde ahora los fundamentos del régimen previsto a partir del 1 de noviembre de 2003.

#### *Justificación*

*Una buena gestión del mercado requiere intervenciones de almacenamiento en caso de crisis grave y de concentración regular de la oferta, para toda la campaña de comercialización. Es indispensable además adelantar al 1 de noviembre de 2002 la aplicación de algunas actividades gestionadas por las organizaciones de agentes económicos para corregir anomalías o cubrir los vacíos actualmente existentes.*

*Para evitar la indefinición existente en los términos "organizaciones de agentes económicos" y sus posibles derivaciones, conviene recurrir a las figuras jurídicas de utilización generalizada en el conjunto de la PAC: organizaciones de productores, sus uniones y organizaciones y acuerdos interprofesionales. Las posibilidades y la eficacia de estas figuras ya han sido probadas, darían cabida a cualquier iniciativa del sector y evitarían que parte de la ayuda detraída a los productores sea gestionada por estamentos en los que los productores no estén representados. Si se avanzase en la línea propuesta por la Comisión, se dismantelarían las organizaciones de productores. Como sea que a los socios de las organizaciones de productores se les detrae un 0,8% de la ayuda, en el caso de que una organización de "agentes económicos" pudiera gestionar una parte de ayuda detraída al conjunto de los productores, se dismantelarían las organizaciones de productores y se crearían organizaciones de "agentes económicos".*

#### Enmienda 16

Considerando 6 bis (nuevo)

***(6 bis) Dado que el Reglamento 2815/98 (CE)<sup>1</sup> expira en noviembre de 2001, la Comisión debe revisar, para esta fecha, el mencionado reglamento y, en particular, establecer como lugar de origen el lugar de producción de las aceitunas.***

---

<sup>1</sup> DO L 349 de 24.12.1998.

#### *Justificación*

*Dado que la propuesta de reglamento no se limita a una mera prórroga del régimen transitorio actual, sino que tiene por objeto dictar normas en materia de estrategia global de la calidad del aceite de oliva, consideramos necesario que esta propuesta de reglamento contenga las indicaciones necesarias por lo que se refiere al origen del aceite.*

#### Enmienda 17

Considerando 6 ter (nuevo)

***(6 ter) Es conveniente proteger la composición natural del aceite de oliva en interés de los consumidores y de los***

***productores. Algunos Estados miembros carecen de una regulación que reserve la denominación «aceite de oliva» para los aceites obtenidos a partir del fruto del olivo y sin mezclas con grasas de otras procedencias. No existen métodos analíticos para determinar con exactitud el contenido porcentual de cada grasa vegetal en las mezclas. El aceite de oliva carece de una reglamentación para la protección de su denominación, a diferencia de la leche de vaca o de la mantequilla. Conviene resolver esta situación que genera distorsiones del mercado e induce a confusión al consumidor.***

*Justificación:*

*La enmienda es descriptiva y se justifica en sí misma.*

Enmienda 18  
Considerando 9 bis (nuevo)

***(9 bis) Además de la acidez, hay que tomar en consideración otras características con vistas a una formulación eficaz de los criterios de calidad de los aceites de oliva, por ejemplo, peróxido, cera, triglicérido, k232, etc.. A tal fin, parece oportuno aplicar rápidamente un programa de control de estos criterios en los aceites comunitarios.***

***Es también esencial mejorar el actual instrumento de análisis sensorial para lograr una definición objetiva mediante un sistema claro y objetivo que identifique las características determinantes de la calidad.***

*Justificación*

*El método del análisis sensorial debe llegar a identificar no sólo defectos presentes, en su caso, en los aceites, sino también sus cualidades sobre la base de la definición y la fijación de criterios de las características determinantes de la calidad.*

Enmienda 19  
Considerando 10

(10) El nombre genérico del producto "aceite de oliva" se utiliza para denominar la categoría de aceite contemplada en el punto 3 del anexo del Reglamento nº 136/66/CEE que corresponde a una mezcla de aceite de oliva refinado y aceites de oliva vírgenes distintos del aceite lampante. Esta mezcla puede crear confusiones que induzcan a error al consumidor poco experto y perturben el mercado. Por consiguiente, conviene definir la mezcla de forma específica sin por ello desvalorizar esta categoría cuyas cualidades propias son apreciadas por una parte significativa del mercado.

(10) El nombre genérico del producto "aceite de oliva" se utiliza para denominar la categoría de aceite contemplada en el punto 3 del anexo del Reglamento nº 136/66/CEE que corresponde a una mezcla de aceite de oliva refinado y aceites de oliva vírgenes distintos del aceite lampante. Esta mezcla puede crear confusiones que induzcan a error al consumidor poco experto y perturben el mercado. Por consiguiente, conviene definir la mezcla de forma específica sin por ello desvalorizar esta categoría cuyas cualidades propias son apreciadas por una parte significativa del mercado. ***Conviene incluir también en la etiqueta principal o en la secundaria las palabras «aceite de oliva virgen» y «aceite de oliva refinado», prohibiendo al mismo tiempo que se especifique el grado de acidez.***

#### *Justificación*

*Este requisito servirá para aclarar al consumidor el contenido de la denominación "aceite de oliva". Además, la prohibición de especificar el grado de acidez en la etiqueta es necesaria porque se trata de un dato engañoso para el consumidor, que puede hacerle pensar en una relación de calidad, aunque esta relación carezca de fundamento.*

#### Enmienda 20 Considerando 10 bis (nuevo)

***(10 bis) La situación del mercado del aceite de oliva, en particular por lo que se refiere al consumo y la necesidad de proporcionar una información correcta al consumidor, obliga a adoptar decisiones oportunas en materia de mezclas de aceite de oliva con otros aceites vegetales, autorizadas hoy en día en algunos países de la Comunidad.***

#### *Justificación*

*El aumento de la transparencia del mercado y una correcta información al consumidor están directamente relacionados con la eliminación de las mezclas de aceite de oliva con otros aceites vegetales.*

#### Enmienda 21 Considerando 13

(13) Para que la adaptación del sector sea posible, es preciso prever un periodo transitorio de **dos años** hasta la aplicación obligatoria de las nuevas denominaciones y definiciones.

(13) Para que la adaptación del sector sea posible, es preciso prever un periodo transitorio de **un año** hasta la aplicación obligatoria de las nuevas denominaciones y definiciones.

*Justificación*

*La precariedad general del sector hace que sea urgente adoptar medidas encaminadas a hacer hincapié en la calidad y organizar el mercado.*

Enmienda 22

ARTÍCULO 1, APARTADO 2, LETRA a bis) (nueva)  
Apartado 6 bis (nuevo) del artículo 5 (Reglamento (CE) n° 136/66)

***a bis) Después del apartado 6, se inserta el siguiente apartado 6 bis (nuevo):***

***"(6 bis) Los centros de transformación autorizados comunicarán a los organismos de control la cantidad de aceite y orujo que han recibido, así como las fluctuaciones de calidad y cantidad en el aceite de oliva elaborado y comercializado en cada mes de la campaña de comercialización anterior".***

*Justificación*

*La comunicación a tiempo de las cantidades recibidas se debe considerar un dato de extrema importancia para un control eficaz. Con la introducción de un sistema informatizado, la comunicación de los datos se basará en elementos comprobados y controlados.*

Enmienda 23

ARTÍCULO 1, APARTADO 2, LETRA a ter) (nueva)  
Apartado 6 ter (nuevo) del artículo 5 (Reglamento (CE) n° 136/66)

***a ter) Después del apartado 6 bis), se inserta el siguiente apartado 6 ter) nuevo:***

***"6 ter) Los organismos competentes en cada Estado miembro realizarán los controles necesarios para verificar la correspondencia entre las declaraciones de cultivo, los rendimientos de la zona, las cantidades de aceituna recibidas por las almazaras autorizadas, las cantidades de aceite de oliva producidas en dichas almazaras y las cantidades***

**comercializadas."**

*Justificación*

*El control de las ayudas a la producción es tanto más fácil al descender hasta el nivel del consumidor. Así también es posible detectar eventuales fraudes al consumidor.*

*Parte de las funciones que deben realizar estos organismos figuran en el punto 2 del artículo 1 del Reglamento 2262/84 del Consejo, excepto el control de las cantidades comercializadas, que se pueden asignar al organismo a instancia del Estado miembro. En consecuencia, lo que se haría es que ese control de las cantidades comercializadas correspondiese siempre a la Agencia, pues los controles se hacían para la aplicación de la ayuda al consumo que actualmente no está vigente.*

Enmienda 24

ARTÍCULO 1, APARTADO 2, LETRA a quater) (nueva)  
Apartado 6 quater (nuevo) del artículo 5 (Reglamento (CE) n° 136/66)

***a quater) Después del apartado 6 ter), se inserta el siguiente apartado 6 quater) nuevo:***

***"6 quater) Se establecerá un sistema informatizado de apoyo de las actividades de supervisión, con el fin de controlar, en tiempo real y diariamente, todas las fluctuaciones de calidad y cantidad en todo el sector".***

*Justificación*

*La aplicación del sistema de supervisión mediante la introducción de un sistema informático garantiza la eficacia del control. Los controles diarios de las fluctuaciones de calidad y cantidad permitirán un control eficaz.*

Enmienda 25

ARTÍCULO 1, APARTADO 2, LETRA b)  
Apartado 9 del artículo 5 (Reglamento (CE) 136/66)

***b) En el párrafo segundo del apartado 9, los términos "las campañas de comercialización 1998/99, 1999/2000 y 2000/01" se sustituyen por "las campañas de comercialización 1998/99, 1999/2000, 2000/01, 2001/02 y 2002/03".***

***b) El apartado 9 se sustituye por el siguiente:***

***"9. Un porcentaje de la ayuda a la producción concedida a la totalidad o a una parte de los productores se destinará, en cada Estado miembro productor, a la***

*financiación de medidas a escala regional destinadas a mejorar la calidad de la producción de aceite de oliva y aceituna de mesa y sus repercusiones en el medio ambiente.*

*Para las campañas de comercialización 1998/99, 1999/2000, 2000/01, 2001/02 y 2002/03, el porcentaje a que se refiere el párrafo primero quedará fijado en el 1,4% de la ayuda a la producción concedida a los productores de aceite de oliva y aceituna de mesa.*

#### *Justificación*

*Es necesario incluir la aceituna de mesa en las medidas de promoción.*

#### Enmienda 26

ARTÍCULO 1, APARTADO 2 bis (nuevo)

Artículo 12 bis (Reglamento (CE) 136/66)

***2 bis. El artículo 12 bis del Reglamento 136/66/CEE se sustituye por el siguiente:***

#### ***"Artículo 12 bis***

***En caso de perturbación grave del mercado en determinadas regiones de la Comunidad, se procederá a autorizar a los organismos que ofrezcan garantías suficientes y aceptados por los Estados miembros, para que puedan celebrar contratos de almacenamiento del aceite de oliva que ellos comercialicen. Entre los organismos de que se trate, se concederá prioridad a las agrupaciones de productores y a sus uniones reconocidas.***

***Se considerará perturbación grave del mercado, cuando el precio medio comprobado durante dos semanas sea inferior al 95% del precio de intervención aplicable a lo largo de la campaña 1997/98.***

***El importe de la ayuda concedida para la realización de los contratos, así como las normas de desarrollo del presente artículo y, en particular, las cantidades, calidades y duración del almacenamiento de los aceites de que se trate, se establecerán según el procedimiento del artículo 38 de forma que***

***se garantice una incidencia significativa en el mercado. La ayuda podrá concederse por medio de adjudicación."***

*Justificación*

*Se propone que el desencadenamiento del almacenamiento privado del aceite de oliva sea automático cuando exista perturbación grave del mercado.*

Enmienda 27

ARTICULO 1, APARTADO 2 ter (nuevo)

Apartado 1 del artículo 20 bis (Reglamento (CE) 136/66)

***2 ter. El apartado 1 del artículo 20 bis del Reglamento 136/66/CEE se sustituye por el siguiente:***

***"1. El aceite de oliva utilizado para la fabricación de conservas de pescado correspondiente al código NC 1604, con la excepción de la subpartida 1604 30, de conservas de crustáceos y moluscos correspondientes al código NC 1005, de las conservas de hortalizas correspondientes a los códigos NC 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, de las margarinas del código NC 1517, de las mahonesas del código NC 2103909081 y de las patatas fritas del código NC 2005202000, se beneficiará de un régimen de restitución a la producción".***

*Justificación*

*Completa los códigos de los productos que se pueden beneficiar de una restitución a la exportación*

Enmienda 28

ARTÍCULO 1, APARTADO 3

Apartado 1 del artículo 20 quinquies (Reglamento (CE) n° 136/66)

***3. En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 20 quinquies, los términos "las campañas de comercialización 1998/99, 1999/2000 y 2000/01" se sustituyen por "las campañas de comercialización 1998/99, 1999/2000, 2000/01, 2001/02 y 2002/03".***

***3. El apartado 1 del artículo 20 quinquies se sustituye por el siguiente:***

**«1. Se retendrá un porcentaje del importe de la ayuda a la producción abonada a las organizaciones y uniones reconocidas en aplicación del presente Reglamento. El importe resultante se destinará a contribuir a la financiación de los gastos ocasionados por las actividades derivadas del artículo 20 quater y la parte correspondiente a la participación financiera de los productores en las acciones de:**

**a) gestión del sector y del mercado del aceite de oliva,**

**b) mejora de la calidad y del impacto medioambiental de la producción,**

**c) certificación y defensa de la calidad del aceite de oliva.**

**Para las campañas de comercialización 1998/99, 1999/2000, 2000/01, 2001/02 y 2002/03, el porcentaje del importe de la ayuda a la producción a que se refiere el párrafo primero quedará fijado en el 0,8 %."**

*Justificación:*

*Es discriminatorio, improcedente y desincentivador de la agrupación de la oferta que se haga recaer en los productores agrupados el coste de la determinación de los rendimientos en zonas homogéneas. Ese coste podría recaer sobre todos los productores o sobre ninguno, pero no sólo sobre unos pocos. Si la parte detráida de la ayuda a los productores asociados se dedicase a la financiación de acciones para la mejora de la calidad, las organizaciones de productores podrían pasar de ser unas entidades desincentivadas a contar con algún atractivo.*

Enmienda 29

ARTICULO 1, APARTADO 3 bis (nuevo)

Apartado 1 bis del artículo 20 quinquies (Reglamento (CE) nº 136/66)

**3 bis) En el artículo 20 quinquies, después del apartado 1, se inserta el siguiente apartado 1 bis (nuevo):**

**"(1 bis) La retención prevista para la mejora de la calidad se destinará a las organizaciones de productores que presenten programas a partir de la campaña de comercialización 2002-2003".**

*Justificación*

*Es preferible que esta retención se utilice para favorecer la presentación de programas por parte de las organizaciones de productores, tal como afirma la misma Comisión en su informe.*

Enmienda 30

ARTÍCULO 1, APARTADO 3 ter (nuevo)  
Artículo 32 bis (nuevo) (Reglamento (CE) n° 136/66)

***3 bis) Después del artículo 32 se inserta el artículo 32 bis nuevo siguiente:***

***"Artículo 32 bis***

***1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «organizaciones interprofesionales reconocidas», en lo sucesivo denominadas «organizaciones interprofesionales», toda persona jurídica que:***

- a) reúna a representantes de las actividades económicas vinculadas a la producción y/o al comercio y/o a la transformación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1;***
- b) haya sido constituida a iniciativa de la totalidad o de una parte de las organizaciones o asociaciones que la compongan;***
- c) haya sido reconocida en el o los Estados miembros de su ámbito de actuación.***

*Justificación*

*Para alcanzar el objetivo de mejorar la gestión del ramo es necesario que el elemento interprofesional sea ampliamente representativo de todos los componentes del sector (producción, industria y comercio).*

Enmienda 31

ARTÍCULO 1, APARTADO 3 quater (nuevo)  
Artículo 32 ter (nuevo) (Reglamento (CE) n° 136/66)

***3 ter) Después del artículo 32 bis) se inserta el artículo 32 ter nuevo siguiente:***

***"Artículo 32 ter***

***Cuando una organización interprofesional activa en un Estado miembro se considere, en relación con un producto determinado, representativa de la producción, del comercio y de la transformación de dicho producto, el Estado miembro interesado podrá, a petición de dicha organización, estipular que algunos de los acuerdos, decisiones o prácticas concertadas convenidas en el marco de la misma sean vinculantes, durante un periodo limitado, para los agentes económicos activos, individuales o no, en la región o en las regiones de que se trate, que no estén adheridos a dicha organización.***

#### *Justificación*

*Procede regular las organizaciones y los acuerdos interprofesionales para no tener que recurrir a figuras vagas como «organizaciones de agentes económicos». Hay que prever, además, modalidades de procedimiento específicas y rigurosas.*

#### Enmienda 32

ARTÍCULO 1, APARTADO 3 quinquies (nuevo)  
Apartado 1 bis (nuevo) del artículo 35 (Reglamento (CE) n°136/66)

***3 quinquies) En el artículo 35, después del apartado 1, se inserta el apartado 1 bis nuevo siguiente:***

***"1 bis) Quedará prohibida la comercialización de las mezclas de cualquier tipo de materias grasas con los aceites de oliva."***

#### *Justificación*

*Actualmente la comercialización de aceites de oliva con otras materias grasas está prohibida en todos los Estados miembros productores con la excepción de Francia. Su autorización en otros Estados en el contexto del Mercado Único da pie a abusos entre los consumidores de los países productores ( que constituyen la mayor parte del consumo comunitario de aceite de oliva). La carencia de procedimientos analíticos capaces de determinar con exactitud los contenidos porcentuales de cada una de las grasas vegetales en una mezcla abre la posibilidad de abusos a los consumidores. En consecuencia, procede prohibir la comercialización de mezclas de aceites de oliva con otras grasas vegetales.*

#### Enmienda 33

ARTÍCULO 1, APARTADO 3 sexies (nuevo)  
Apartado 1 ter (nuevo) del artículo 35 (Reglamento (CE) nº 136/66)

**3 sexies) En el artículo 35, después del apartado 1 bis, se inserta el apartado 1 ter nuevo siguiente:**

**"1 ter) En el etiquetado de las materias grasas que contengan grasas diferentes de las contenidas en el Anexo del presente Reglamento, las denominaciones contenidas en dicho Anexo sólo podrán utilizarse en la descripción cuantitativa de los ingredientes. En el aceite de oliva "standard o común" será obligatorio incluir en la etiqueta principal o secundaria las palabras "mezcla de aceite de oliva y aceite refinado", junto con los ingredientes".**

#### *Justificación*

*El aceite de oliva, a diferencia de la leche (Reglamento (CE) nº1898/87, DO L 182 de 3.7.1987, p. 36-38) y de la mantequilla (Reglamento (CE) nº577/97, DO L 87 de 2.4.1997, p. 3), carece de una reglamentación específica para la protección de su denominación. Es necesario proteger al consumidor de eventuales abusos.*

Enmienda 34  
ARTÍCULO 1, APARTADO 3 septies (nuevo)  
Apartado 1 quater (nuevo) del artículo 35 (Reglamento (CE) nº 136/66)

**3 septies) En el artículo 35, después del apartado 1 ter, se inserta el apartado 1 quater nuevo siguiente:**

**"1 quater) En el etiquetado de los productos alimenticios que contengan grasas diferentes de las contenidas en el Anexo del presente Reglamento, las denominaciones contenidas en dicho Anexo sólo podrán emplearse en la descripción cuantitativa de los ingredientes. En este caso, los términos «oliva» u «olivo» no podrán emplearse en el etiquetado".**

#### *Justificación*

*La industria alimentaria está utilizando cada vez más las denominaciones relacionadas con*

*el aceite de oliva para atribuir características saludables a ciertos productos. En ellos no siempre está clara la presencia de aceite de oliva ni en qué proporción. La denominación "aceite de oliva" carece de la protección de que gozan otros productos como la leche o los productos lácteos. Es necesario proteger al consumidor de eventuales abusos.*

Enmienda 35

ARTÍCULO 1, APARTADO 3 octies (nuevo)

Apartado 1 quinquies (nuevo) del artículo 35 (Reglamento (CE) n° 136/66)

***3 octies) En el artículo 35, después del apartado 1 quater, se inserta el apartado 1 quinquies nuevo siguiente:***

***1 quinquies) En la descripción cuantitativa de los ingredientes en el etiquetado de los productos contemplados en los apartados 1 ter y 1 quater, las denominaciones contenidas en el Anexo del presente reglamento presentarán las mismas características tipográficas que el resto de los ingredientes.***

*Justificación*

*Es necesario que el etiquetado no induzca a confusiones al consumidor.*

Enmienda 36

ARTÍCULO 2, APARTADO 2 bis (nuevo)

Artículo 2 ter (Reglamento (CE) 1638/98)

***(2 bis) Después del artículo 2 bis se inserta el artículo 2 ter (nuevo) siguiente:***

***"Artículo 2 ter***

***Se establece un sistema informatizado de apoyo a las actividades de supervisión, con el fin de controlar, en tiempo real y diariamente, todas las fluctuaciones de calidad y cantidad en todo el sector".***

*Justificación*

*La aplicación del sistema de supervisión mediante la introducción de un sistema informático garantiza la eficacia del control. Los controles diarios de las fluctuaciones de calidad y cantidad permitirán un control eficaz.*

Enmienda 37  
ARTÍCULO 2, APARTADO 3 bis (nuevo)  
Artículo 4 (Reglamento (CE) 1638/98)

***3 bis. El artículo 4 del Reglamento 1638/98 se sustituye por el siguiente:***

***"Artículo 4***

***Los olivos adicionales y las superficies correspondientes plantadas con posterioridad al 1 de mayo de 1998, o bien aquellos que no hubieran sido objeto de una declaración de cultivo en una fecha que se determinará, no podrán dar lugar a una ayuda a los oleicultores en el marco de la organización común de mercados en el sector de las materias grasas, vigente a partir del 1 de noviembre de 2001.***

***Durante las campañas 2001/2002 y 2002/2003, se prohíben de forma cautelar todas las plantaciones de olivar en la Unión Europea.***

***No obstante se permitirán las plantaciones de:***

- los olivos adicionales en el ámbito de la reconversión de un antiguo olivar, o***
- las nuevas plantaciones correspondientes a complementar las concesiones de nuevas plantaciones otorgadas a Grecia, Francia y Portugal por los programas que deberá aprobar la Comisión durante el período que queda hasta el 1 de noviembre de 2001 y que son de 3.500, 3.500 y 30.000 has, respectivamente.***

***Las normas de desarrollo del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 38 del Reglamento 136/66/CEE."***

*Justificación*

*De acuerdo con la necesidad de la Comisión de disponer de datos fiables para una nueva reforma, es necesario obtener una "foto fija" del olivar europeo, que tan sólo puede ser posible con una prohibición cautelar de las plantaciones.*

*Además, la prohibición de plantaciones realizada en el marco de la anterior reforma dejaba*

*la vía libre a las nuevas plantaciones, pero sin derecho a ayuda. Este hecho implica dificultades para diferenciar el aceite procedente de un olivar plantado antes de mayo de 98 o el plantado después y, por tanto, serias dificultades de control.*

Enmienda 38  
ARTÍCULO 2, APARTADO 4  
Apartado 1 del artículo 4 bis (Reglamento (CE) 1638/98)

1. En la organización común de mercados del sector de las materias grasas vigente a partir del 1 de noviembre de **2003**, los Estados miembros productores de aceite de oliva podrán reservar, dentro de determinados límites que fijará la Comisión de conformidad con el procedimiento de gestión establecido en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, una parte de las ayudas, previstas en su caso a favor de los productores de aceite de oliva, para garantizar la financiación comunitaria de los programas de actividades elaborados **por organizaciones de agentes económicos reconocidas o por sus uniones** en los siguientes ámbitos:

- a) gestión del sector y del mercado del aceite de oliva;
- b) mejora de la calidad y del impacto medioambiental de la producción;
- c) certificación y defensa de la calidad del aceite de oliva.

1. En la organización común de mercados del sector de las materias grasas vigente a partir del 1 de noviembre de **2001**, los Estados miembros productores de aceite de oliva podrán reservar, dentro de determinados límites que fijará la Comisión de conformidad con el procedimiento de gestión establecido en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, una parte de las ayudas, previstas en su caso a favor de los productores de aceite de oliva **y de aceituna de mesa**, para garantizar la financiación comunitaria de los programas de actividades elaborados **por las organizaciones de productores, sus uniones o por organizaciones interprofesionales reconocidas** en los siguientes ámbitos:

- a) gestión del sector y del mercado del aceite de oliva **y de las aceitunas de mesa**,
- b) mejora de la calidad y del impacto medioambiental de la producción,
- c) certificación, **trazabilidad** y difusión de la calidad del aceite de oliva **y de las aceitunas de mesa**.

*Justificación*

*Se propone la aplicación inmediata de la posibilidad de reservar una parte de las ayudas para la financiación de programas de actividades y que la detracción y el beneficio incluyan a la aceituna de mesa, y se incluye una financiación adecuada de algunas medidas de mejora de la calidad y del impacto medioambiental de la producción.*

Enmienda 39  
ARTÍCULO 2, APARTADO 4  
Letra c bis) del apartado 1 del artículo 4 bis (nueva) (Reglamento (CE) 1638/98)

***(c bis) actividades de promoción en los países comunitarios;***

*Justificación*

*Es indispensable una acción de fomento en el contexto de la calidad del producto.*

Enmienda 40

ARTÍCULO 2, APARTADO 4

Letra c) ter del apartado 1 del artículo 4 bis (nueva) (Reglamento (CE) 1638/98)

***c ter) fomentar campañas de información y de educación del consumidor, sobre todo por lo que se refiere a las cualidades nutritivas del producto y a las distintas categorías del mismo.***

*Justificación*

*Se justifica por sí misma.*

Enmienda 41

ARTÍCULO 2, APARTADO 4

Apartado 2 del artículo 4 bis (Reglamento (CE) n° 1638/98)

2. Dentro de los límites establecidos, la financiación comunitaria de los programas de actividad contemplados en el apartado 1 será igual a la parte de las ayudas reservadas por el Estado miembro de que se trate. Dicha financiación será de un máximo del 100% de los costes subvencionables de los programas en el ámbito mencionado en la letra a), del 75% en el ámbito contemplado en la letra b) y del 50% en el ámbito mencionado en la letra c).

La financiación complementaria correrá a cargo del Estado miembro correspondiente y tendrá en cuenta la participación financiera de **los agentes económicos**, obligatoria para los programas contemplados en las letras b) y c) del apartado 1, y del 25% como mínimo en el caso del ámbito de la letra c).

2. Dentro de los límites establecidos, la financiación comunitaria de los programas de actividad contemplados en el apartado 1 será igual a la parte de las ayudas reservadas por el Estado miembro de que se trate. Dicha financiación será de un máximo del 100% de los costes subvencionables de los programas en el ámbito mencionado **en las letras a) y b), a excepción del caso de los gastos de ejecución de tratamientos contra la “mosca del olivo” y gastos de remuneración de personal de laboratorio en los programas de mejora de la calidad, en los que la financiación será de un máximo del 75% y del 50% en el ámbito mencionado en las letras c), c) bis y c) ter.**

La financiación complementaria correrá a cargo del Estado miembro correspondiente y tendrá en cuenta la participación financiera de **las organizaciones de productores, de sus uniones o de las organizaciones interprofesionales**, obligatoria para los programas contemplados en las letras b) y c) del apartado 1, y del 25% como mínimo en el caso del ámbito de las letras c), **c) bis y c) ter.**

***Si se trata de programas contemplados en la letra c), gestionados por organismos interprofesionales, la parte de los costes no cubierta por el porcentaje retenido a los productores de la ayuda a la producción, correrá a cargo de los miembros de las organizaciones pertenecientes a los demás componentes del sector.***

#### *Justificación*

*Se propone la aplicación inmediata de la posibilidad de reservar una parte de las ayudas para la financiación de programas de actividades y que la detracción y el beneficio incluyan a la aceituna de mesa, y se incluye una financiación adecuada de algunas medidas de mejora de la calidad y del impacto medioambiental de la producción.*

*Conviene evitar las indefiniciones y conceptos jurídicos indeterminados. Las organizaciones de productores y sus uniones y las organizaciones interprofesionales ya cuentan con procedimientos de reconocimiento ya sea a nivel comunitario o a nivel de los Estados miembros.*

*En caso de que un organismo interprofesional gestione programas contemplados en la letra c) (certificación y defensa de la calidad del aceite), los costes de gestión superiores a los cubiertos mediante la retención aplicada a la ayuda a la producción de la parte agrícola del sector, correrán a cargo de los demás miembros de la organización interprofesional que representan a otros componentes del sector del aceite.*

#### Enmienda 42

#### ARTÍCULO 2, APARTADO 4

Letra a) del apartado 3 del artículo 4 bis (Reglamento (CE) 1638/98)

***a) las condiciones de autorización de las organizaciones de agentes económicos o de sus uniones;***

***Suprimido***

#### *Justificación*

*Es un reglamento del Consejo el que determina las condiciones de reconocimiento de las organizaciones y sus uniones. Es improcedente que se establezcan por el procedimiento del comité de gestión las condiciones de reconocimiento de un concepto tan indefinido como "los agentes económicos".*

#### Enmienda 43

#### ARTÍCULO 2, APARTADO 4

Letra b) apartado 3 del artículo 4 bis (Reglamento (CE) 1638/98)

***b) los tipos de actividades de los programas subvencionables en los tres ámbitos contemplados en el apartado 1;***

***b) una lista de las actividades no subvencionables de los programas en los tres ámbitos contemplados en el apartado 1;***

*Justificación*

*Una lista de las acciones no subvencionables permite contar con mayor seguridad a la hora de programar las acciones.*

Enmienda 44  
ARTÍCULO 2, APARTADO 4  
Letra e) del apartado 3 del artículo 4 bis (Reglamento (CE) 1638/98)

e) las demás disposiciones necesarias, en su caso, para una aplicación rápida de los programas en cuestión a partir del 1 de noviembre de **2003**.

e) las demás disposiciones necesarias, en su caso, para una aplicación rápida de los programas en cuestión a partir del 1 de noviembre de **2002**.

*Justificación*

*En coherencia con otras enmiendas aprobadas, se propone el adelanto de un año para la aplicación de ciertos programas.*

Enmienda 45  
ARTÍCULO 2, APARTADO 4 bis (nuevo)  
Artículo 4 ter (nuevo) (Reglamento (CE)1638/98)

***(4 bis) Se añade el artículo 4 ter (nuevo) siguiente:***

***"Artículo 4 ter:***

***1. Se establecerá en todos los países de la Comunidad un programa de control para la formulación de los criterios de calidad, sobre todo por lo que se refiere al peróxido, cera, triglicérido k 232, etc..***

***2. Se preverán procedimientos en el ámbito del análisis sensorial que impidan considerar como «defectos» características organolépticas que son expresión de tecnologías y tipicidades que se encuentran en la reglamentación de la producción de los aceites de oliva con denominación de origen protegida.***

***3. Se preverá la prohibición de especificar el grado de acidez en la etiqueta para la denominación «aceite de oliva»".***

*Justificación*

*La enmienda relativa al análisis sensorial es necesaria para evitar que cualquier comisión de prueba reconocida, no especializada en la evaluación del perfil organoléptico típico de un aceite DOP/IGP, juzgue algunas sensaciones organolépticas que son expresión de la tipicidad*

*definida en la reglamentación de la producción como defectos y lo coloque en una categoría inferior.*

Enmienda 46  
ARTÍCULO 2 bis (nuevo)  
Artículo 15, párrafo 2 (Reglamento (CE) 2261/84

***2 bis. El Reglamento CE n°2261/84 queda modificado del siguiente modo:***

***1. El apartado 2 del artículo 15 se sustituye por el siguiente:***

***"El Estado miembro determinará la cantidad de aceite admisible para la ayuda basándose en las solicitudes presentadas con arreglo a los artículos 3 y 6, teniendo en cuenta todos los datos idóneos y, en particular, el conjunto de los controles y verificaciones previstos en el presente Reglamento.***

***En lo que se refiere al aceite de oliva contemplado en el número 4 del Anexo del Reglamento n ° 136/66/CEE, la cantidad admisible para la ayuda se determinará basándose en la producción de aceite de orujo efectivamente producido".***

*Justificación*

*La ayuda a la producción de aceite de orujo se paga a tanto alzado, calculando un rendimiento del 8% del aceite virgen producido. El fundamento de la ayuda por la producción de aceite de orujo es asegurar una buena gestión medioambiental de los subproductos de la almazara. Es un contrasentido que mientras más aceite de oliva se produce, en lugar de estar más agotados los orujos grasos, éstos contengan más aceite teórico, y va contra la estrategia de la calidad.*

Enmienda 47  
ANEXO  
Título del apartado 1

1. ACEITES DE OLIVA **CRUDOS**

1. ACEITES DE OLIVA **NATURALES**

*Justificación*

*El término "crudos" utilizado como término arancelario corresponde más al ámbito petrolífero que al oleícola. El término "naturales" es más adecuado para los aceites vegetales obtenidos sólo con procedimientos físicos*

Enmienda 48  
ANEXO  
Título del apartado 3

3. ACEITE DE OLIVA ESTÁNDAR

3. ACEITE DE OLIVA ESTÁNDAR **O  
COMÚN**

*Justificación:*

*Aunque no sea un adjetivo óptimo para el reconocimiento exacto de la denominación “aceite de oliva”, el término “estándar” puede ser aceptado en el mundo de la producción.*

*El Grupo de trabajo COPA-COGECA ha propuesto por unanimidad añadir el adjetivo “estándar” o “común”.*

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

**Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de reglamento del Consejo que modifica el Reglamento n° 136/66/CEE y el Reglamento (CE) n° 1638/98, en lo que respecta a la prolongación del régimen de ayuda y la estrategia de la calidad para el aceite de oliva (COM(2000) 855 - C5-0026/2001 - 2000/0358(CNS))**

### **(Procedimiento de consulta)**

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2000) 855<sup>1</sup>),
  - Consultado por el Consejo, de conformidad con el artículo 37 del Tratado CE (C5-0026/2001),
  - Visto el artículo 67 de su Reglamento,
  - Vistos el informe de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural y la opinión de la Comisión de Control Presupuestario (A5-0137/2001),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión así modificada;
  2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE;
  3. Pide al Consejo que le informe, en caso de que pretenda apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
  4. Pide que se le consulte de nuevo, en caso de que el Consejo se proponga modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;
  5. Encarga a su Presidenta que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

---

<sup>1</sup> DO C 29 de 30.1.2001, p. 199.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. ANTECEDENTES

El Reglamento (CEE) nº 2261/84<sup>1</sup> preveía que la Comisión presentara un informe sobre el funcionamiento de la OCM del aceite de oliva antes del 1 de enero de 1995. En la segunda mitad de 1996 y sin haber presentado dicho informe, la Comisión estudiaba un proyecto de reforma destinada a instaurar un sistema de subvenciones por árbol. Esta posibilidad provocó fuertes reacciones por parte de los productores de aceite de oliva.

Ante el incumplimiento del mandato del citado Reglamento (CEE) nº 2261/84, el PE, mediante su Resolución de 24 de octubre de 1996<sup>2</sup> instó a la Comisión a presentar un documento que analizase el funcionamiento de la OCM del aceite de oliva. Asimismo, pedía que las eventuales propuestas tuvieran como objetivo: garantizar la renta de los agricultores, mantener el cultivo del olivar como elemento esencial del espacio y la conservación del medio ambiente mediterráneo, basadas en estrategias locales y regionales de desarrollo rural y de empleo, en el marco de una política de la calidad.

El 12 de febrero de 1997 la Comisión presentó un documento de opciones para la reforma. En él contemplaba dos opciones: la mejora del régimen actual o la introducción de una ayuda unitaria por árbol.

#### **Resolución del PE de 18 de diciembre de 1997<sup>3</sup>**

El PE rechazó la posibilidad de sustituir el régimen actual por uno basado en una ayuda al árbol, en base a los riesgos ambientales, de despoblación rural, de deterioro de la calidad, de desestabilización de los mercados y de aparición de plantaciones especulativas. Además instaba a la Comisión a presentar propuestas legislativas de reforma de la OCM basadas en:

- la ayuda a la producción que garantice un nivel justo de rentas a todos los productores en función de la cantidad de aceite realmente producida, con un régimen complementario de ayudas a las pequeñas explotaciones, introduciendo parámetros ambientales y de ordenación del territorio para la protección de las zonas sensibles,
- el incremento de la Cantidad Máxima Garantizada ajustándola a las utilidades anuales, más un margen de seguridad y el establecimiento de Cantidades Nacionales de Referencia para los Estados miembros productores,
- la supresión de la ayuda al consumo y la aplicación de un sistema de control integrado desde la producción hasta el consumo, basado en la comercialización del aceite como elemento desencadenante de las ayudas,
- el mantenimiento del mecanismo de intervención con medidas para el almacenamiento privado y reserva reguladora para asegurar la estabilidad de los mercados y de los

---

<sup>1</sup> DO L 208 de 3.8.1984.

<sup>2</sup> DO C 347 de 18.11.1996, pág. 465.

<sup>3</sup> Doc. A4-0347/97, DO C 14 de 19.01.1998.

precios, en un sector en que las fluctuaciones anuales de la producción son muy considerables,

- la regulación homogénea en todos los Estados miembros productores de los principales parámetros de la OCM,
- la puesta en marcha de una política de promoción del consumo y de la calidad, incluyendo la prohibición de comercializar mezclas de aceite de oliva con otros aceites para garantizar a los consumidores la autenticidad del producto,
- la introducción de medidas específicas y eficaces para apoyar la concentración de la oferta, comercialización, promoción, mejora del cultivo, innovación tecnológica, protección del medio ambiente y mejora de la calidad, a través de las organizaciones de productores y de sus agrupaciones,
- una modificación del Tráfico de Perfeccionamiento Activo, a fin de reducirlo a una válvula de regulación, revisando el régimen de equivalencias y autorizando dicho régimen sólo cuando se verifique un déficit en las existencias de aceite de oliva comunitario que no pueda absorberse con una reserva reguladora,
- la creación de un régimen específico de ayudas a la producción de la aceituna de mesa.

### **Reacción de la Comisión: Propuesta de 18 de marzo de 1998, COM(1998) 171**

La Comisión presentó una propuesta que no seguía en nada las demandas del PE, muy al contrario, se limitaba a dismantelar la OCM hasta entonces vigente y a preparar el advenimiento de un nuevo sistema basado en la ayuda al árbol.

### **Resolución del PE de 19 de junio de 1998<sup>1</sup>**

El PE se opuso a la supresión del régimen de intervención, y reclamó:

- un régimen de ayudas para las aceitunas de mesa,
- un incremento sustancial de la Cantidad Máxima Garantizada,
- un reforzamiento del sistema de controles,
- la instauración de un régimen específico de apoyo a las pequeñas explotaciones con bajo rendimiento en zonas de pluviometría débil y con riesgos de erosión, y
- la prohibición de la comercialización de las mezclas de aceite de oliva con otras materias grasas.

### **Reglamento del Consejo de 20 de julio de 1998<sup>2</sup>**

---

<sup>1</sup> DO C 210 de 6.7.1998, p. 300.

<sup>2</sup> DO L 210 de 28.7.1998, p. 32.

El Consejo siguió la posición del PE en la instauración de un régimen de apoyo a las aceitunas de mesa y en la aproximación de la Cantidad Máxima Garantizada a la producción real. Sin embargo, los perdedores fueron:

- los pequeños productores que desempeñan sus trabajos en condiciones difíciles, que se vieron privados del sistema específico de apoyo reclamado por el Parlamento Europeo,
- los consumidores comunitarios, sujetos a la confusión derivada de la autorización de la comercialización de las mezclas y víctimas de la proliferación de productos que reclaman las propiedades del aceite de oliva pero que lo contienen en proporciones muy reducidas, y
- los intereses financieros de la Comunidad, que se vieron privados de mejoras en el sistema de control y de los perjuicios de la autorización de la comercialización de las mezclas de aceite de oliva con otras materias grasas.

## **II. SITUACION DE LA PRODUCCIÓN**

La Comisión ha afirmado en los últimos tiempos que no consideraba fiables los balances que ella misma había comunicado al Consejo Oleícola Internacional (COI) desde la campaña 1993/94. Esta situación era absurda, y fue corregida en el marco de la sesión del COI de noviembre de 1999.

La Comisión cuestionaba las cifras de producción en base a la experiencia existente con los rendimientos y ciertas prácticas fraudulentas. Sin embargo, los ajustes no se realizaron sobre la producción sino, sobre las existencias de fin de las campañas de 93/94 a 97/98.

La Comisión comunicó unas reducciones de las existencias a fin de campaña absolutamente inverosímiles, que alcanzaban en algunos Estados el 63% de las existencias medias. No se puede entender cómo es que el mercado no había reflejado tan escasas existencias mediante alzas espectaculares en los precios.

Aunque la Comisión reconoce que carece de informaciones fiables sobre la producción para abordar una reforma definitiva, ha realizado una corrección retrospectiva de los balances de los últimos años. Sería deseable que no pretenda utilizar los balances corregidos de este modo en una futura propuesta de reforma.

### **III. LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN**

#### **El sistema de control**

La Comisión propone que se prolongue otras dos campañas de comercialización la aplicación del régimen vigente para obtener informaciones más fiables. A pesar de las demandas del PE y del Tribunal de Cuentas, y a pesar de que la propia Comisión había respondido al Tribunal de Cuentas que formularía propuestas de mejora del sistema de control con ocasión de esta reforma, no lo ha hecho.

La Comisión se ha limitado a proponer que a partir del 1 de noviembre de 2003 la ayuda sólo se concederá por olivos o aceite procedentes de olivares que figuren en un Sistema de Información Geográfica (en adelante SIG) oleícola aprobado. Si se trata de una ayuda a la producción cabe preguntarse cómo se va a establecer el nexo entre cada kilogramo de aceite de oliva y la fotografía aérea del olivo de que procede. Dado que existen dos millones de productores cuyas explotaciones están frecuentemente divididas en varias parcelas, resulta evidente la complejidad de su control.

El SIG sólo puede servir para realizar las verificaciones por muestreo y para orientar las inspecciones. Si se pretendiera basar el régimen de control en el SIG, el sistema sería poco eficaz y muy caro. Puede que la insistencia de la Comisión en este sistema responda a sentar las bases de un sistema de ayudas al árbol.

Es necesario reforzar el sistema de control del modo más eficaz y económico. Dada la naturaleza de las ayudas, lo más sencillo sería establecer obligaciones a los centros en los que se elaboran las producciones que actualmente cuentan con derecho a ayuda (las almazaras, las extractoras de orujo y las industrias de transformación de aceitunas de mesa) para que suministren informaciones adicionales.

#### **Aspectos relacionados con la calidad**

La Comisión propone la reducción de los límites de acidez de las distintas categorías de aceite y algunas modificaciones en las denominaciones. Actualmente, la denominación "aceite de oliva virgen" designa tanto una categoría específica, como el conjunto de las categorías de aceites de oliva obtenidas directamente de las aceitunas. La Comisión propone que se designe este conjunto, con la denominación "aceite de oliva crudo". Esta denominación, aunque se ajusta a la terminología arancelaria, evoca ámbitos petrolíferos. Sería más adecuado denominarlo "aceite de oliva natural".

Actualmente, se atribuye la denominación de "aceite de oliva" a las mezclas de aceite de oliva refinado con aceites de oliva vírgenes. Esto puede inducir la idea de que este es el aceite de oliva por excelencia en detrimento de los aceites vírgenes de calidad superior. Para corregir esta situación, la Comisión propone denominar a estas mezclas como "aceite de oliva estándar". El término "estándar" hace referencia a todo aquello que responde a una norma. Por exclusión, todo lo que no fuera "estándar", por ejemplo, los aceites vírgenes, estarían fuera de norma, y esa no es la realidad. Sería más ajustado a la naturaleza de los productos que se intentan definir la utilización del término "aceite de oliva elaborado".

La propuesta de la Comisión omite la prohibición de la comercialización de las mezclas de

aceite de oliva con otras grasas. Esta prohibición es necesaria para evitar confusiones en el consumidor, eventuales abusos, y fraudes a la Comunidad. La industria alimentaria está utilizando cada vez más las denominaciones relacionadas con el aceite de oliva para atribuir características saludables a ciertos productos. En ellos, no siempre está clara la presencia de aceite de oliva ni en qué proporción. La denominación "aceite de oliva" carece de la protección con que gozan otros productos como la leche o los productos lácteos. Es necesario proteger al consumidor de eventuales abusos y establecer condiciones claras para la utilización de las denominaciones "aceite de oliva y "oliva".

### **Acciones para la mejora y la garantía de la calidad de los productos**

La Comisión propone un marco para la realización de acciones de mejora y garantía de la calidad que serían realizadas por organizaciones de "agentes económicos" determinadas por el procedimiento del comité de gestión. Esta figura es indefinida, el procedimiento carece de precedentes, su seguridad jurídica es dudosa y desincentivaría aún más las organizaciones de productores. Sería deseable que estas acciones fueran cubiertas por las figuras jurídicas de empleo generalizado en la Política Agrícola Común; es decir, organizaciones de productores, sus uniones y las organizaciones interprofesionales.

28 de marzo de 2001

## **OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE CONTROL PRESUPUESTARIO**

para la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

sobre la propuesta de reglamento del Consejo que modifica el Reglamento nº 136/66/CEE y el Reglamento (CE) nº 1638/98, en lo que respecta a la prolongación del régimen de ayuda y la estrategia de la calidad para el aceite de oliva  
(COM(2000) 855 - C5-0026/01 - 2000/0358(CNS))

Ponente de opinión: Paulo Casaca

### **PROCEDIMIENTO**

En la reunión del 7 de febrero de 2001, la Comisión de Control Presupuestario designó ponente de opinión a Paulo Casaca.

En la reunión del 27 de marzo de 2001, la comisión examinó el proyecto de opinión.

En esta última reunión, la comisión aprobó las enmiendas por unanimidad.

Estuvieron presentes en la votación los diputados: Diemut R. Theato (presidenta), Lousewies van der Laan (vicepresidenta), Paulo Casaca (ponente de opinión), Bert Doorn (suplente de Carlos Costa Neves), Salvador Garriga Polledo (suplente de José Javier Pomés Ruiz), Christopher Heaton-Harris, Helmut Kuhne, John Joseph McCartin (suplente de Brigitte Langenhagen), Jan Mulder (suplente de Antonio Di Pietro), Heide Rühle (suplente de Claude Turmes), Bart Staes, Gabriele Stauner y Rijk van Dam.

## ENMIENDAS

La Comisión de Control Presupuestario pide a la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Texto de la Comisión

Enmiendas del Parlamento

Enmienda 1  
Considerando 1 bis (nuevo)

***(1 bis) Es necesario realizar una evaluación sobre los resultados del período de transición iniciado en 1998 por los Reglamentos (CE) n° 1638/98 y 1639/98 del Consejo.***

*Justificación*

*A fin de elaborar una revisión seria sobre la organización común de mercados en el sector de las materias grasas es necesario evaluar los resultados de las medidas provisionales aplicadas durante tres años.*

Enmienda 2  
Considerando 1 ter (nuevo)

***(1 ter) Al realizar una reforma es necesario considerar todas las posibles opciones, así como proceder a una evaluación rigurosa de sus repercusiones en las comunidades rurales, especialmente en las menos desarrolladas, los efectos sociales en los pequeños productores, la protección del derecho de los consumidores a adquirir aceite de oliva natural identificado como tal, el valor patrimonial de los olivos antiguos, el medio ambiente, la ocupación del territorio y el presupuesto europeo.***

*Justificación*

*La política europea con respecto al aceite de oliva debe tener en cuenta los ingresos de los agricultores, como establece el Tratado, pero no puede olvidar todos los demás factores que están en juego.*

Enmienda 3  
Considerando 1 quater (nuevo)

***(1 quater) Es necesario reforzar la cooperación entre la Comunidad y los organismos de control nacionales y asegurar la transparencia en esta OMC de una forma fiable y efectiva, capaz de impedir el fraude.***

*Justificación*

*El ponente es contrario a la tendencia, cada vez más frecuente, a renacionalizar los mecanismos de la política agrícola común, especialmente con relación al control de la calidad y la prevención del fraude. Sólo un pequeño número de países europeos tiene una importante producción de aceite de oliva y estructuras preparadas para controlarla. Ésta es una razón más por la que consideramos fundamental que la política de control se desarrolle a nivel europeo.*

Enmienda 4  
Considerando 3 bis (nuevo)

***(3 bis) Se deben ofrecer al consumidor garantías suficientes de que todo producto comercializado con el nombre de aceite de oliva es, efectivamente, aceite de oliva. Esto requiere que se realice un importante esfuerzo de control de la calidad a nivel europeo, así como que se investiguen métodos más eficaces de detección de las adulteraciones.***

*Justificación*

*El control de la calidad es una prioridad, y se debe desarrollar a nivel europeo.*

Enmienda 5  
ARTÍCULO 1  
Artículo 5, apartado 9 bis (nuevo) (Reglamento nº 136/66/CEE)

***9 bis. Un porcentaje de la ayuda a la producción asignada a todos o a algunos***

***productores podrá utilizarse para financiar una investigación a nivel europeo sobre métodos eficaces para luchar contra la adulteración del aceite de oliva así como para promover métodos de control de la calidad. Conforme a los procedimientos establecidos en el artículo 38, la Comisión presentará a este fin propuestas a largo plazo.***

*Justificación*

*La investigación y el desarrollo de nuevos métodos de detección de las adulteraciones y de promoción de la calidad y el control debe constituir una de las principales prioridades.*

Enmienda 6

ARTÍCULO 1

Artículo 11, apartado 1 bis (nuevo) (Reglamento nº 136/66/CEE)

***1 bis. La Autoridad Alimentaria Europea presentará a las instituciones de la Unión Europea, a más tardar a finales de marzo de 2002, una propuesta a largo plazo relativa a una estrategia de control de la calidad del aceite de oliva a nivel europeo.***

***Esta estrategia deberá abordar las siguientes cuestiones:***

***a) la investigación sobre métodos nuevos y más eficaces para luchar contra la adulteración del aceite de oliva, en concreto la realizada mediante la mezcla con aceite de avellana sin aroma;***

***b) una revisión de las nomenclaturas arancelarias a fin de poder distinguir más fácil y sencillamente el aceite de oliva natural de otros aceites;***

***c) la determinación de métodos eficientes destinados a asegurar la existencia de controles al azar a nivel europeo, en todos los Estados miembros, que garanticen la calidad del aceite de oliva suministrado a los consumidores.***

*Justificación*

*Se deduce de la justificación de las enmiendas 3 y 4.*

Enmienda 7  
ARTÍCULO 1

Artículo 11 bis (Reglamento nº 136/66/CEE)

11 bis. Los Estados miembros adoptarán, por la parte que les corresponda, las medidas necesarias para sancionar las infracciones del régimen de ayuda establecido en el artículo 5. En caso de que los organismos de control a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 2262/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se prevén medidas especiales en el sector del aceite de oliva señalen una infracción, los Estados miembros adoptarán una decisión sobre el curso que se vaya a dar al caso antes de que transcurran 12 meses desde la fecha en que dicha infracción se haya señalado.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en cuanto se adopten, las medidas previstas en el primer apartado.

11 bis. **La Comisión Europea y los Estados miembros, en estrecha cooperación con la Autoridad Alimentaria Europea,** adoptarán, por la parte que les corresponda, las medidas necesarias para sancionar las infracciones del régimen de ayuda establecido en el artículo 5. En caso de que los organismos de control a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 2262/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se prevén medidas especiales en el sector del aceite de oliva señalen una infracción, los Estados miembros adoptarán una decisión sobre el curso que se vaya a dar al caso antes de que transcurran 12 meses desde la fecha en que dicha infracción se haya señalado.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en cuanto se adopten, las medidas previstas en el primer apartado.

**Cada año, la Comisión Europea presentará a las instituciones europeas un informe sobre las acciones, tanto europeas como nacionales, de control y prevención del fraude y las irregularidades, en particular en el ámbito de la calidad del aceite de oliva.**

*Justificación*

*La Comisión Europea y las demás instituciones europeas no pueden y no deben confiar únicamente en los Estados miembros para adoptar las medidas necesarias para sancionar las infracciones. Las responsabilidades en este ámbito son mucho más amplias.*